

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1908 hasta la suma de pesetas 1.023.168.614'54, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos en el mismo año se calculan en pesetas 1.040.680.477'32, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidas en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y líquidas durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en un equivalente de la renta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856, los cuales no están comprendidos en la de 30 de Julio de 1904.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de Obligaciones eclesiásticas.

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas y documentos representativos del mismo.

e) Gastos que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

f) Para atender á los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuesto á bienes del Estado para su formalización; el de los descubiertos á la Hacienda de los que se hace pago con la adjudicación de bienes inmuebles, y el de los quebrantos que resulten en la refundición y abono de mermas en la acuñación de moneda, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente en interés del Estado hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las condiciones 4.ª y 5.ª del vigente contrato de arriendo de la renta de tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que á continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria á satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se imita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de los créditos como por con-

versión de otras Deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del capítulo 9.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar», y el del capítulo 10, «Intereses por depósitos necesarios en metálico y de consignaciones voluntarias».

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», es el del capítulo único, artículos 1.º al 10, «Clases pasivas».

c) En la sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del capítulo 18, art. 1.º, «Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados sin declaración de valor, extravío y sustracción de objetos asegurados y de cartas con valores declarados en metálico y paquetes postales pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero, y los del capítulo 25, artículos 2.º y 3.º, «Pluses y transportes de la Guardia civil», comprendiéndose también en este último concepto el transporte de jefes y oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familia la esposa é hijos menores de edad.

d) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», el del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro».

e) En la sección 10.ª, «Gastos de las contribuciones, y rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, «Recargos y gastos en expedientes de apremio y adjudicación de fincas» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 4.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria»; el del capítulo 5.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del capítulo 6.º, art. 2.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; el del capítulo 7.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo»; el del

capítulo 8.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo»; los del capítulo 10, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados»; art. 2.º, «Compra de primeras materias», y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»;

El del capítulo 11, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transporte de viajeros y mercancías»; el del capítulo 15, art. 1.º «Comisiones é indemnizaciones á los administradores de Loterías», y art. 2.º, «Gastos diversos de Loterías»; el del capítulo 17, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 20, artículo único, «Premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de BOLETINES OFICIALES, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 21, artículos 1.º y 2.º, «Pagarés de bienes desamortizados devueltos sin realizar por el Banco Hipotecario» y «Comisión al Banco Hipotecario sobre el importe de los pagarés de bienes desamortizados que realice».

f) En las secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina, de Gobernación y gastos de las contribuciones y rentas públicas», los de los capítulos y artículos á que corresponden las obligaciones por suministros, cuando haya dispensa de excese en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultados de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

g) En las secciones 4.ª, 5.ª y 10.ª, el transporte de generales, jefes y oficiales, sus familias y equipajes, que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, entendiéndose por familias la esposa é hijos menores de edad.

Art. 4.º Se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las

obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender á las necesidades que previene la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional en las secciones que expresamente no figure.

Art. 5.º Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en las secciones 9.ª y 10.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspección, material y resguardo.

Art. 6.º Se autoriza al ministro de Hacienda, cuando los Ayuntamientos de las capitales de provincia y los de Cartagena, Gijón, Vigo y poblaciones asimiladas lo soliciten:

1.º Para disponer que dichos Ayuntamientos ingresen trimestralmente, dentro del último mes de cada trimestre, el importe de su respectivo encabezamiento con la Hacienda por el impuesto de consumos; y

2.º Para disponer asimismo, á los efectos del anterior apartado, en su caso, que los arrendatarios del impuesto ingresen en la Depositaria municipal respectiva el importe íntegro de sus contratos, inouñda la parte correspondiente al Tesoro.

Art. 7.º Se conceden los créditos necesarios para la administración directa por la Hacienda del monopolio de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas, con cargo al producto de la renta. El valor de las existencias ó importe de las expropiaciones á que hubiere lugar, se cubrirán mediante anticipación del Tesoro, que se reintegrará en cinco plazos anuales del 20 por 100 cada uno, con cargo á los ingresos de la renta.

Art. 8.º Se rebaja á la mitad, ó sea á cinco centésimas, la décima adicional sobre la contribución correspondiente á la riqueza urbana.

Art. 9.º Quedan modificadas las escalas para el pago del impuesto de utilidades sobre el trabajo personal al tenor siguiente:

1.º De los haberes de las Clases pasivas, comprendidas en el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª, quedando exentas del pago del impuesto las pensiones de los Menepios civil y militar cuya cuantía sea hasta de 500 pesetas inclusive.

2.º De los sueldos comprendidos en el epígrafe 4.º de la misma tarifa, contribuirán con el 5 en vez del 10 por 100 los inferiores á 1.500 pesetas.

3.º El impuesto que satisfacen los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, comprendidos en el epígrafe 6.º de la repetida tarifa, se reduce á mitad, ó sea al 3 en vez del 6 por 100 en los sueldos y haberes hasta de 700 pesetas.

Art. 10. El donativo del Clero, fijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se reduce á la mitad, ó sea al 7 por 100 en los haberes hasta 750 pesetas.

Art. 11. Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos en la forma siguiente:

1.º Se suprime el impuesto de embarque ó de carga en las navegaciones de segunda y tercera clase y el de salida por frontera para las mercancías siguientes:

Carbones minerales y cok.

Ladrillos y baldosas, tejas, losetas y mosaicos, azulejos, barro ordinario y vidriado, loza ordinaria, loza fina, porcelana y cementos.

Hierro colado en lingotes, forjado en barras, en carriles inutilizados, hierro y aceros labrados en cualquier forma, armas blancas y de fuego.

Jabón común.

Tejidos de algodón.

Tejidos de cáñamo y lino.

Tejidos de lana y pelos y cerdas.

Tejidos de seda.

Madera en rollo y en tablas y tablones.

Papel y sus aplicaciones.

Peletería, curtidos y calzado de cuero.

Abonos de todas clases.

Instrumentos y máquinas.

Sardina salada y prensada y los demás pescados salados, ahumados y curados.

Cereales y harinas.

Hortalizas y frutas.

Azúcar común.

Pimienta molido.

Aguardiente común y anisado, espíritu de uino, licores, cerveza, sidra y chacolí.

Vinsgre.

Conservas alimenticias, embutidos, chocolate, dulces, huevos, pasta para sopa, pan, galletas, queso y miel de abejas.

Abanicos, alpargatas, cerillas fosfóricas, hijuela para pesoar, naipes, petacas, paraguas y sombrillas, sombreros y pa santería de todas clases.

2.º Las cuotas del impuesto de embarque y desembarque de las mercancías del comercio con América comprendidas en la navegación de tercera clase se reducen á los tipos que rigen para el comercio con Europa en la navegación segunda, con excepción de las cuotas de los números 1.º y 2.º de la tarifa (minerales, escorias y piritas de hierro y de más menas metálicas), que permanecerán inalteradas.

3.º Quedan asimismo reducidas las cuotas del impuesto para los pasajeros propios de América ó con destino á sus puertos á sus puertos á los tipos que rigen para los pasajeros procedentes de puertos de Europa (no siendo los del Mediterráneo) ó con destino á los mismos.

Art. 19. Las Corporaciones y particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1908, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal del 5 por 100, en concepto de demora, desde el día en que debieron realizar el pago hasta que lo verifiquen.

No se entiende condenados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á tercera persona.

Los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo plazo quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido. De igual beneficio disfrutará los que, teniendo reclamaciones pendientes de resolución definitiva, hagan aquella declaración, aunque sólo exista expediente de comprobación.

Art. 13. El haber titulado de «Exterior fijo» que perciben en la actualidad los obreros de las minas de Almadén con cargo á los gastos de explotación de dicho establecimiento, les será reconocido como pensión vitalicia del Tesoro

comprendiéndose el importe anual de los mencionados haberes en la sección 5.ª, capítulo único, art. 1.º, del presupuesto de gastos por obligaciones generales del Estado.

En lo sucesivo estas pensiones serán reguladas por los servicios prestados y jornales devengados con sujeción á la escala siguiente:

A los obreros de las minas de Almadén que hubieren prestado veinticinco años de servicios al Estado y devengado en los trabajos de dicho establecimiento 2.500 jornales de los denominados de primera clase ó sus equivalentes, según lo establecido por las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, 276 pesetas.

A los que contaren treinta años de servicios y 3.000 jornales de primera ó sus equivalentes, 345 pesetas.

Y á los que contaren treinta y cinco años de servicios y 3.500 jornales ó sus equivalentes, 414 pesetas.

Art. 14. Se amplía en la cantidad de 16 millones de pesetas la emisión de inscripciones de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, autorizada por la ley de 30 de Julio de 1904, con destino al pago de intereses atrasados á las Corporaciones civiles y eclesiásticas y establecimientos y fundaciones de Beneficencia ó Instrucción pública, cuya suma se dividirá en la forma y proporción establecida por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en los destinos que componen la plantilla del art. 3.º, cap. 1.º, sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», se cubrirán precisamente por ascenso de los que desempeñen cargo comprendido en ella ó en la del artículo siguiente del mismo capítulo, según su respectiva antigüedad.

Las plazas de la plantilla del art. 4.º del mismo capítulo serán amortizadas conforme vayan vacando, si no existe funcionario de categoría y clase inmediatamente inferior comprendido en ella; cuando lo hubiere, ascenderá éste y se correrá la escala, amortizándose la de menor categoría que resulte vacante.

Art. 16. Se autoriza al ministro de la Gobernación para reducir las plantillas detalladas en los capítulos 1.º y 10 de la sección 6.ª, hasta que mediante la amortización de vacantes y la promoción á oficiales quintos de los aspirantes, se ajusten á la plantilla siguiente:

1 jefe de Administración de primera clase.

2 ídem íd. de segunda.

3 ídem íd. de tercera.

3 ídem íd. de cuarta.

3 ídem de Negociado de primera.

5 ídem íd. de segunda.

8 ídem íd. de tercera.

12 Oficiales de Administración de primera.

16 ídem íd. de segunda.

20 ídem íd. de tercera.

34 ídem íd. de cuarta.

57 ídem íd. de quinta.

1 Portero mayor.

1 ídem de primera.

1 ídem de segunda.

2 ídem de tercera.

8 ídem de cuarta.

15 ídem de quinta.

22 Ordenanzas.

Art. 17. Se autoriza al ministro de la Guerra para reducir temporalmente, mediante la concesión de licencia, la fuerza en armas, y para aumentarla proporcionalmente, en determinadas épocas, con el fin de verificar asambleas y maniobras,

siempre que por esta causa no exceda el gasto del calculado en el presupuesto para todo el año.

Ara. 18. Se autoriza asimismo á los ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, pero mediante concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe constituirá crédito en los Ministerios de Guerra y Marina.

El importe de las ventas que realice el Ministerio de la Guerra se aplicará á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares, aparatos de telegrafía sin hilos y demás atenciones del material de Guerra.

El importe de las ventas que realice el Ministerio de Marina tendrá la aplicación determinada en el proyecto de ley de Organizaciones marítimas y armamentos navales militares, art. 6.º, epígrafe «Otras atenciones», subconcepto 4.º El remanente que quedase del ejercicio de 1907 del importe del material de Marina vendido durante este año, se transferirá al ejercicio de 1908 con igual aplicación.

Art. 19. El ministro de Marina queda también autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para sustituir unos individuos por otros, de todas clases y categorías inferiores á la de oficial, en las dotaciones de los buques, dentro de los créditos totales consignados para cada uno de éstos en la situación correspondiente.

Art. 20. Se transferirán á un capítulo adicional del presupuesto de los ministerios de Marina y Fomento para el año económico de 1908, respectivamente, las cantidades que al cerrarse el de 1907 resulten sin intervenir de los créditos concedidos por leyes de 7 de Diciembre importantes 150.000 pesetas; para continuar las obras del crucero *Cataluña*, sección 5.ª «Ministerio de Marina», y 2.693.559 pesetas para diversos servicios de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», con destino este último á obligaciones correspondientes al ejercicio de 1907.

Art. 21. Se transfiere á un capítulo adicional del presupuesto para 1908, correspondientes al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el remanente que pueda resultar en 31 de Diciembre de 1907 de los créditos concedidos para gastos del Censo electoral por la ley de 8 de Agosto último.

Art. 22. Al proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado se acompañarán, además de los documentos que ordenan las leyes vigentes, un estado por secciones y capítulos de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios á capítulos adicionales de cada sección, solicitados por el Gobierno en los dos últimos ejercicios, y otro estado por capítulos que comprenda los créditos ampliables en que se expresa la cantidad en que las obligaciones reconocidas y liquidadas hayan excedido á la cifra del presupuesto.

Art. 23. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1908.

Sólo en caso de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

DIRECCION

DEL

Servicio Agronómico-Catastral DE MADRID

Registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas ha dispuesto, en acuerdo de 12 de Octubre de 1905:

1.º Que en la formación de los registros fiscales de la propiedad rústica, no se tendrá en cuenta ninguna exención que no esté reconocida por autoridad competente, según lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 18 de Junio de 1885 en la forma expresada en el art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, sobre repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

2.º Que las solicitudes de exenciones producidas por causas anteriores a la aprobación de los registros, no producirán indemnización tributaria, por el tiempo anterior a la fecha en que aquellas instancias se reciban en las oficinas de Hacienda, sin perjuicio de que el plazo de exención se cuente desde la fecha en que resulte implantado el cambio de cultivo; y

3.º Que las exenciones correspondientes a hechos posteriores a la aprobación de los registros, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el referido art. 53 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con la variación consiguiente a lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Lo que se pone por medio del presente BOLETIN OFICIAL en conocimiento del Ayuntamiento, Junta Parcial y propietarios agricultores del término municipal de Chinchón en que darán principio en breve los trabajos para la implantación del avance catastral.

Madrid 28 de Diciembre de 1907.—El ingeniero director, A. Gómez Flores. (Núm. 4.409.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

PROVINCIA DE MADRID

(Continuación)

CONCLUSION GREMIO DE ABOGADOS

- 714 Manuel González Coronas, Valverde 35.
- 715 Enrique González de Heredia, Génova 5.
- 716 Bonifacio González Pérez, Navas de Tolosa 7.
- 717 Felipe Guerra Pérez, Huertas 41.
- 718 Angel Guerrero Sagrario, Salud 9.
- 719 Antonio Guijarro y Lledó, Preciados 6.
- 720 Luis Guillén e Ibarra, Hortaleza 14 y 16.
- 721 Manuel Gullón y García Prieto, Prim 16.
- 722 Domingo Gutiérrez Cueto, Horno de la Mata 5.
- 723 Eduardo Hernández Gallego, Bordadores 3.
- 724 Luis Hernando Larramendi, Fuencarral 51.
- 725 Cecilio Hereza Ortuño, Vergara 4.
- 726 Agustín Horno Domínguez, Arenal 26.
- 727 José Horno y Ruiz, Barquillo 17.
- 728 Arturo Humanes Miranda, Estrella 85.
- 729 Rafael Iparraguirre Calvo, Cava baja 14.
- 730 Fernando Jardón Perisó, Paseo de Recoletos 37.
- 731 Francisco J. Jiménez de la Fuente, Jorge Juan 52.

la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excelentísimo señor alcalde ó de quien al efecto delegue.

Madrid 30 de Diciembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

(E.—5.)

GARGANTILLA

Don Hermenegildo Velasco Martín, alcalde constitucional de Gargantilla.

Hago saber: Que por el vecino de este pueblo Manuel Domínguez Martín se ha dado parte á esta Alcaldía de hallarse agregadas á su ganadería dos reses cabrias extraviadas que al final se resenñan, las cuales quedan depositadas en el mismo, y como se ignore quién sea su dueño, se anuncia al público por medio del presente para que en el término de quince días se presente el que acredite serlo á recojerlas previo reintegro de los gastos causados, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin parecer dueño se procederá á la venta de dichos semovientes en pública subasta con arreglo á lo dispuesto en el art. 615 del Código civil, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día veintidos del próximo mes de Enero á las diez de la mañana.

Gargantilla á 29 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Hermenegildo Velasco.

Señas de las reses.

Una cabra como de tres años de edad, pelo amarillo y cenizoso y en parte piñaño; en la oreja derecha zarcillo por detrás y remisaco por dicho punto en la izquierda y gacha del cuerno del lado derecho.

Un chivo como de ocho meses, del mismo pelo ó igual señal en ambas orejas que la anterior, con bierno en el hocico de la figural.

(Núm. 4 415.)

(O.—1.)

Sección de Pósitos de la provincia

DE MADRID

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULAR

Muchos son los Ayuntamientos que en cumplimiento á lo ordenado en la Circular de 4 de Julio último sacaron su Pósito de la postración en que se encontraba, consiguiendo la reintegración de sus caudales, y hoy funcionan con la regularidad necesaria para cumplir el fin de su institución; pero otros aún no dieron señales de vida: unos por apatías de los prestatarios que suponen que sus créditos no deban ser reintegrados, otros por el escrúpulo de muchas Corporaciones municipales en nombrar agentes ejecutivos para que procedan á hacerlos efectivos, originando este el que acudan á este Centro en súplica de que les sea designado el referido funcionario para que proceda ejecutivamente al cobro de los descubiertos.

Como una de las facultades concedidas á la Delegación Regia de Pósitos por la Ley de 23 de Enero de 1906 es la liquidación de todos los créditos de los Pósitos, y esto sólo puede hacerse con un buen servicio ejecutivo, el cual, por su naturaleza y carácter, debe estar organizado con cierta independencia de este Centro, aunque respondiendo siempre á sus órdenes, puesto que la Ley le concede medios y recursos, los cuales convenientemente distribuidos alcanzarán á

todos cuantos establecimientos sea necesario, por escaso que sea su caudal sin originar gastos injustificados á la institución y de la cual ella no es responsable; esta Delegación Regia ha contratado con fecha 14 del corriente el servicio de recaudación ejecutiva de todos los pósitos de España con D. Manuel Ortiz y García, que habita en esta corte, Mesón de Paredes, núm. 26, en el cual delegué todas las facultades ejecutivas que la vigente Ley me otorga, para que con arreglo á la instrucción de procedimientos de recaudación y apremios haga efectivos los créditos y responsabilidades de los Pósitos, á cuyo efecto he resuelto:

1.º Declarar incursos dentro del primer grado de apremio á todos los deudores de los Pósitos que no reintegraran al establecimiento sus créditos vencidos antes del 1.º de Noviembre próximo pasado, como asimismo á todos aquellos cuyas responsabilidades estén declaradas, determinadas y notificadas á los tres días de ésta practicarse.

2.º A la mayor brevedad se remitirá á este Centro por las Secciones provinciales un estado detallado de los pueblos que se encuentran sin reintegrar el todo ó parte del caudal, fijando la cantidad y las responsabilidades que están acordadas exigir.

3.º A fin de unificar el servicio ejecutivo quedan en suspenso y sin valor alguno los nombramientos de agentes ejecutivos conferidos, tanto por este Centro como por las Secciones y los Ayuntamientos, cuya facultad de nombrarlos asumirá desde hoy el contratista D. Gregorio Manuel Ortiz y García.

4.º Ni el contratista del servicio de recaudación ejecutiva Sr. Ortiz, ni los agentes que éste nombre, percibirán directamente las cantidades de los Pósitos, cuya realización haga efectiva, y cesarán en el procedimiento de apremio cuando los interesados presentaren á dicho agente la carta de pago que acredite haber satisfecho su crédito ó responsabilidad á los depositarios de los respectivos establecimientos benéficos, como asimismo los recargos de apremio y gastos originados en dicho procedimiento, previa liquidación de éstos.

5.º Los depositarios de los Pósitos percibirán el importe de los recargos de apremios, dietas, remuneraciones, costas y gastos que el agente ejecutivo devengue, según su liquidación, cuyas cantidades retendrá en calidad de depósito y á la orden del contratista de este servicio Sr. Ortiz, al que hará entrega de las referidas sumas, en el momento en que sean reclamadas por dicho Sr. Ortiz ó por la persona que él autorice.

6.º Ordenará V. la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia á los efectos del art. 12 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 como asimismo se lo comunicará de oficio á las autoridades judiciales y municipales, y á los registradores de la propiedad de esa provincia, remitiendo el BOLETIN en que se inserte á este Centro.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1907.—El delegado regio, el conde del Retamoso.—Señor jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia.

(Núm. 4.410.)



Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Nota. Los Estados aparecen en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 1.º del actual.

Gobierno civil

SECRETARÍA

Negociado Central.—Organización municipal.

La Comisión provincial, en sesión de 27 de Diciembre próximo pasado, ha acordado admitir la excusa presentada por D. Benito Balbuena Martín para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Collado Villalba, en esta provincia, en virtud de haber sido nombrado, con su aceptación, juez municipal del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 2 de Enero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Comisión provincial, en sesión de 27 de Diciembre próximo pasado, ha acordado admitir las excusas presentadas por D. Matías Román Fernández y D. Benito García Mantarrubia para dejar de ejercer el cargo de concejal del Ayuntamiento de Rivas de Jarama, en esta provincia, en virtud de haber sido nombrados, con su aceptación, juez municipal y juez municipal suplente, respectivamente, del mismo pueblo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, hago público por la presente con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Madrid 2 de Enero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la última subasta anunciada para contratar la enajenación del terreno propiedad de la Villa, sito en esta corte, con fachadas á las calles de la Florida núm. 1, Hortaleza y San Mateo, el Excmo. señor alcalde, por su decreto fecha 26 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo de 52.445'56 pesetas, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días 6 y 7 de Marzo de 1906 y 14 y 15 de Noviembre último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de 12 á 2 todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 11 de Febrero próximo á las 12, en la sala de remates de

732 Alfredo Juderías Navarro, Jesús del Valle 6.
 733 Manuel Latorre del Castillo, Lealtad 8.
 734 Narciso Liñán y Heredia, Ayala 15
 735 Luis María Lovaco y Ledesma, Valverde 10.
 736 Angel López Aparicio, Fernando VI 1.
 737 Fernando López Monís, Plaza de la Independencia 9.
 738 Joaquín López Reche, Atocha 27.
 739 Leonardo Mareos Lozano, Hortaleza 96.
 740 Manuel Lucas Moreno, Abades 30.
 741 Francisco Lupiani Gómez, Paseo de Luchana 9.
 742 José M^a Llarena Gallardeta, Sandoval 19.
 743 Emilio Llasera Díaz, Hermosilla 11.
 744 Carlos Macías Bailly, Núñez de Arce 17.
 745 Adolfo Maerach, Mendizábal 37.
 746 Mariano Marfil García, Corredera Baja 3.
 747 Víctor Marichalar González, San Bernardino 7.
 748 Ignacio Martín Laplaza, Fernando VI 10.
 749 Tomás Martín Luna, Desengaño 29.
 750 Manuel Martín Maestro, Jardines 7.
 751 Salvador Martínez Cuenca, Pérez Galdós 10.
 752 Pedro Martínez Garcimartín, Arenal 26.
 753 Alberto Martínez Martín, Velázquez 3.
 754 Julio Mayoral García, Cruz 14.
 755 Fernando Meana Medina, Serrano 29.
 756 César Mediero y Molina, Espíritu Santo 35.
 757 Manuel Melgarejo Escario, Claudio Coello 52.
 758 Antonio Merchán Silva, Infantas 3.
 759 Antonio Miguel Romero, Idem 3.
 760 Agustín Moirón Agüera, Fuencarral 25.
 761 Mariano Molina Agustín, Plaza de la Villa 2.
 762 Francisco Montejo Uriostes.
 763 Joaquín del Moral y Pérez, Plaza San Martín 5.
 764 Miguel Morales Acevedo, Pavía 2.
 765 Manuel Morales González, Alonso Martínez 7.
 766 Antonio Morales Maza, Palma 55.
 767 Antonio Moreno Calderón, Zorrilla 29.
 768 Miguel Moreno Imaz, Almagro 8.
 769 Agustín Moyano, Zurbano 17.
 770 Rafael Muñoz Lorente, Trujillos 6.
 771 Luis Muñoz Oneca, Claudio Coello 29.
 772 Federico Navarro Delgado, Hortaleza 27
 773 Manuel Navarro López, Corredera Baja 13.
 774 Antonio Nogales Marqués, Infantas 2.
 775 Jaime del Ojo y Fiestas, San Bernardino 10.
 776 José María Oñatirrá, Desengaño 25.
 777 Alberto Ortega Pérez, Fuencarral 104.
 778 Arturo Ortíz Gutiérrez, Evaristo San Miguel 21.
 779 Manuel María de Pablo Martín, Los Madrazo 32.
 780 Francisco Pains Jiménez, Plaza del Comandante Morenas 3.
 781 Ceferino Palencia, Paseo la Castellana 64.
 782 Julio Palencia, Paseo la Castellana 64.
 783 Miguel Pardo Robles, Plaza del Angel 20.
 784 Federico Parede Abello, Prado 2.
 785 Ricardo Pastor Bordes, Luna 22.
 786 Manuel Pedregal García, San Agustín 14.
 787 Augusto Pérez Barcia, Velázquez 22.
 788 Manuel Perlado Parra, Ramales 4.
 789 Mariano Pérez Peinado, Duque Liria 5.
 790 Miguel Pérez Tello, Fúcar 10.
 792 José del Peso San Pedro, Santa Isabel 48.

792 Ricardo Plá y Amorós, Plaza San Gregorio 7.
 793 José Prieto del Río, Claudio Coello 21.
 794 Julio Prieto Villabrille, Carrera San Jerónimo 14.
 795 José Ramos Mompó, Plaza de Bilbao 1.
 796 Pablo Ramos Ortíz, Desengaño 17.
 797 Ricardo Redondo García, Nicolás M.^a Rivero 10.
 798 Vicente Remoliz Silla, Jacometrezo 21.
 799 Luis de Rezusta Ramírez, Reina 33.
 800 Gabriel Martín del Río y Rico, doña Bárbara Braganza 16.
 801 Ricardo Rivas Sainz, Horno de la Mata 15.
 802 Rafael Roca, Relatores 22.
 803 Alberto Rodríguez Arenaza, Infantas 36.
 804 Antonio Rodríguez Pérez, San Lucas 19.
 805 José M.^a Rodríguez del Valle, Plaza Santa Bárbara 4.
 806 Alfonso Ruíz Rojo de San Mariin, San Lucas 11.
 807 Napoleón Ruíz Falcó, Velázquez 12.
 808 Emilio Sabater Alcázar, Barco 23.
 809 Manuel Salvador Rodríguez, Tres Peces 18.
 810 Miguel Salvador Carreras, Carrera de San Jerónimo 53.
 811 Francisco Sánchez Baitón, Abada 28.
 812 Juan Santos Dobranich, Vergara 1.
 813 Luis Sauquillo y Fernández, Leganitos 27.
 814 Hilarión Sanz Reig, Jesús del Valle 11 y 13.
 815 Eduardo Serna Bodalo, San Mareos 2.
 816 Emilio Alfredo Serrano Jover, Plaza Oriente 3.
 817 Paulino Sierra Díaz, Conde Romanones 8 y 10.
 818 Tomás Silvela Loring, Lista 25.
 819 José Manuel Silvela Aboin, Campoamor 21.
 820 Manuel María Solauce, Ventura Rodríguez 9.
 821 José María Solís y Montoro, Eguilaz 10.
 822 Luis Suárez de la Vega, Villamagna 2.
 823 Juan de la Torre García, Bordadores 3.
 824 Daniel Manuel Torrecilla, Valverde 10.
 825 Vicente Traber y Gómez, Paseo la Castellana 6.
 826 José de Urdampilleta, Costanilla de los Angeles 15.
 827 José Usera Bugallal, San Bernardino 9.
 828 Pedro María Usera Pérez, San Bernardino 9.
 829 Manuel Valdemoro Moreno, Antonio Griolo 26.
 830 Fernando Valdés, Pez 5.
 831 Rafael Vallejo Gomelia, Villamagna 2.
 832 Antonio Velasco Mateos, Leganitos 15.
 833 Dámaso Vélez, Alcalá 123.
 834 Ernesto Vignote, Hortaleza 116.
 835 Joaquín Vilahur Casellas, Carranza 17.
 836 Domingo Villar y Grange, Preciados 34.
 837 José Vivar y Soto, Carranza 22.
 838 Práxedes Zancada Ruata, Echegaray 34.
 Verificado el reparto y celebrada la Junta para su examen y juicio de agravios, según actas que se acompañan, se remite á la Administración de Contribuciones, conforme á lo dispuesto en el art. 98 del Reglamento. Madrid 17 de Diciembre de 1906.—Firmado y rubricado.—D. Eduardo Dato, presidente; D. Rafael Planelles y D. Pío Vicente de Piniés, síndicos; D. Luis Silvela, D. Rafael López Oyarzábal, D. Federico Izquierdo, D. Eduardo Cobián, D. Augusto Fernán-

dez Victorio, D. Luis Aldecoa, D. José Alvarez Arranz y D. Luis Larria, clasificadores.

Escribanos de Cámaras.

Tarifa 4.^a, clase P, núm. 3.

1 Rogelio Montes, Salud 19, con 224 pesetas de cuota para el Tesoro.

Gremio de Escribanos de actuaciones.

Tarifa 4.^a, clase P, núm. 4.

Con 142,40 pesetas de cuota para el Tesoro.

- 1 Pedro López, Fuencarral 104.
- 2 Juan Pedro Pérez, Velarde 1.
- 3 Bonifacio Guillén, Zorrilla 25.
- 4 Joaquín Ferrer, Santa Teresa 8.
- 5 Ramón Aguado, Ferraz 52.
- 6 Rafael Valdivieso, Los Madrazo 24.
- 7 Antolín Valdés, Santa Engracia 38.
- 8 Justo Navarro, Hortaleza 27.
- 9 Luis Escobar, Cervantes 10.
- 10 Pedro Sánchez, San Bernardo 56.
- 11 Juan Martos, San Vicente 40.
- 12 Felipe González, Jacometrezo 43.
- 13 Juan García, Bocangel 15.
- 14 Domingo Vázquez, Villalar 11.
- 15 Facundo B. Aguado, Fuencarral 107.
- 16 Federico G. del Rivero, Fuencarral 155.
- 17 Fermín Suárez, Plaza de Celenque 1.
- 18 Pedro Martínez, Reina 29 y 31.
- 19 Julián Villanueva, Carranza 16.
- 20 Vicente Moreno, Santa Engracia 29.
- 21 Ezequiel Arizmendi, Cañizares 3.
- 22 Ricardo Gómez García, Hortaleza 81.
- 23 José Alonso Fadrique, Santa Teresa 8.
- 24 Estéban Muzneta, Velarde 1.
- 25 Manuel Cobo Canalejas, San Mareos 30.
- 26 Fulgencio Muzas, Orellana 14.
- 27 José María de Antonio Becerril, Argensola 13.
- 28 José Dalmau, Santa Engracia 3.
- 29 Felipe Saudé, Augusto Figueroa 37.
- 30 Mariano Gil, Fuencarral, 96.
- 31 Pedro Taracena, Libertad 39.
- 32 Antonio Aguilar, General Castaños 9.
- 33 Galo Suárez, Españolito 16.
- 34 Juan Infante, General Castaños 15.
- 35 Francisco de P. Rives, General Cartañones 15.
- 36 Angel Angulo, Tetuán 3.
- 37 Guillermo Pérez, Argensola 3.
- 38 Federico Grases, Piamonte 12.
- 39 Rafael López Pando, Augusto Figueroa 38.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.^a instancia LATINA

En virtud de providencia dictada en veintiocho de Diciembre último por el señor juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se saca segunda vez á la venta en pública subasta la cuarta parte que corresponda á don Eusebio de Lucas Alonso Gasco, proindiviso con las otras tres en la siguiente finca.

Una casa sita en el Paseo de Santa Engracia, número siete, de esta corte, cuartel hipotecario del Norte, distrito judicial municipal de Chamberí, consta de varias edificaciones de distinta construcción que estuvieron destinadas en gran parte á fábrica de bebidas gaseosas, tienda cochera, talleres y á vivienda la parte alta, consta toda ella en el Registro de la Propiedad con una medida superficial de treinta y ocho mil seis y medio pies cuadrados, de los que se tomaron cuatro mil trescientos setenta y nueve por el Ayun-

tamiento para la construcción de la calle de Covarrubias, sin que conste que esta superficie haya sido pagada ni rebajada de aquélla, teniendo manifestado el Ayuntamiento por su comunicación fecha dos de Diciembre, que sobre la aludida expropiación existe ya convenio con los herederos de don Alejandro de Lucas, aprobado por aquel Ayuntamiento en sesión de diecinueve de Junio de mil novecientos tres, mediante el cual dichos señores hicieron cesión gratuita de la mitad de referida expropiación, aceptando para el resto el precio de cincuenta y una pesetas cincuenta y dos céntimos metro, cuyo importe se abonará cuando por turno corresponda en cédulas del ensaño admitidas por todo su valor nominal.

La susodicha finca, que tiene acceso ó fachada posterior á la calle de Cobarrubias, señalada con el número cuatro provisional, linda al Norte, entrando por el Paseo de Santa Engracia, con la casa número nueve de este Paseo y la fábrica de chocolates y pastas «La Nacional»; al Sur con las casas del señor conde de Vilana, número cuatro de la calle de Nicasio Gallego, esquina á la de Cobarrubias y con terrenos de los Sres. Gasset.

Esta finca ha sido tasada toda ella en treecientos setenta y cuatro mil ciento dieciséis pesetas, de la que deduciendo el veinticinco por ciento corresponden para esta segunda subasta, á la cuarta parte de dicha casa, la cantidad de setenta mil ciento cuarenta y seis pesetas con veinticinco céntimos, que es la que sirve de tipo para el remate, cuya celebración tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, calle del General Castaños, uno, principal, el día treinta y uno de los corrientes á las dos de su tarde.

Quedando advertidos los licitadores además de lo expuesto; de que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para el remate; que para tomar en él parte será preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo por lo menos de dicha cantidad y que los títulos de propiedad de la participación de finca que se subasta han sido suplidos por certificación del registro y estarán de manifiesto en Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid tres de Enero de mil novecientos ocho.

V. B.º

Trassierra.

El escribano.

Juan García Inés.

(A.-7.)

ESCUADRÓN DE

Escolta Real

El día trece del corriente mes, á las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Cuerpo en el cuartel de la Montaña tendrá lugar la venta en pública subasta de tres caballos de desecho.

Madrid dos de Enero de mil novecientos ocho.

El comandante mayor,

Eduardo Pico.

(Núm. 1.)

(E.-4.)